

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (064) **2022 – 00673 03**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Carlos Hernando López Cano
Accionados: Aerovías del Continente Americano –Avianca S.A
Vinculados: Asociación Colombiana de Aviadores Civiles –ACDAC,
Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín y
E.P.S. SURA
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Carlos Hernando López Cano, contra el fallo de fecha 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Carlos Hernando López Cano, interpuso acción de tutela para la protección de su derecho fundamental a la igualdad, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que inició una relación laboral con la empresa accionada el 24 de agosto de 1995.
2. Que el último cargo desempeñado fue el de piloto del equipo A320 en la Jefatura de Operaciones A 318, A319, A 320, A 321.

3. Que el 03 de mayo de 2018, fue despedido por la empresa AVIANCA S.A., con motivo de la huelga, que se llevó a cabo entre el 20 de septiembre y 12 de noviembre de 2017.
4. Que presentó demanda ordinaria laboral en contra de AVIANCA S.A., por la vulneración de la garantía del fuero circunstancial.
5. Que el proceso ordinario laboral se encuentra tramitándose ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310501620210012400.
6. Que entre la demandada AVIANCA S.A. y la organización sindical ACDAC, se han suscrito varias Convenciones Colectivas de Trabajo, cuyas regulaciones le son aplicadas a los pilotos afiliados a dicha organización sindical.
7. Que a raíz de un proceso de negociación entre la compañía AVIANCA S.A. y la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, se llegó a un acuerdo para reintegrar o restituir sin solución de continuidad a los aviadores que fueron despedidos por su participación en la huelga, a quienes renunciaron de manera motivada por la huelga, así como el grupo de 8 pilotos a quienes se les ejerció la justa causa por pensión estando en desarrollo la huelga.”.
8. Que en el punto 14 del acta de acuerdo suscrita el 25 de noviembre de 2021, se señaló: “En el evento que un aviador no se encuentre en esta lista relacionada en esta acta, pero fue despedido con ocasión a la huelga mediante proceso disciplinario o renunció de manera motivada en el año 2017 y 2018 con ocasión a la huelga o se encuentre en el grupo de los 8 pilotos a quienes se les ejerció la justa causa por pensión estando en desarrollo la huelga, se le aplicará los efectos de la presente acta.”
9. Que la accionada reintegro a 108 pilotos despedidos en razón de la huelga.
10. Que no fue incluido en la lista de pilotos relacionados en el acta de acuerdo suscrita el 25 de noviembre de 2021, empero, en virtud del principio a la igualdad, se le deben aplicar sus efectos, dado que el despido efectuado por la accionada se produjo con ocasión de la huelga realizada entre septiembre y noviembre de 2017.
11. Que la empresa accionada se ha negado a dar aplicación a los efectos del prenombrado instrumento, situación que le ha impedido reintegrarse

a sus labores como si se hizo con los demás pilotos que fueron despedidos por la Huelga.

12. Que la omisión de la encartada, conlleva un perjuicio para su profesión de piloto, en la medida que no se le ha permitido efectuar los entrenamientos, chequeos y simuladores que los reglamentos aeronáuticos colombianos y el propio manual de operaciones de la compañía tiene dispuesto para la activación en la operación de la empresa.
13. Que aunado a lo anterior, el dejar de volar ha conllevado a un deterioro profesional en la medida que mientras sus compañeros de huelga ya están siendo activados en la línea de vuelo, en su caso la empresa no le ha permitido estar activo en los sistemas de seguridad social, tanto en salud, pensión, riesgos laborales así como tampoco se le han reconocido los beneficios económicos y salariales de los que gozan los demás pilotos que fueron reintegrados.
14. Que debido a su situación de desempleo y a las deudas contraídas con distintas entidades financieras, entró en mora respecto de las mismas y debió acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el día 07 de noviembre de 2019, encontrándose actualmente en proceso de liquidación patrimonial.
15. Que debido a su situación económica tuvo que cambiar a sus hijos de colegio y solicitar ayuda a amigos y familiares para sustentar los gastos propios de su educación.
16. Que la única fuente de ingreso y subsistencia para él y su núcleo familiar, es el salario y las prestaciones que llegare a devengar por concepto del restablecimiento de sus derechos entre ellos el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha estado cesante.
17. Que a la fecha de interposición de la solicitud de amparo, no posee trabajo ni ingresos estables por lo que me ha debido acudir a sus familiares para cubrir sus necesidades básicas.
18. Que se encuentra ante la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto se cierne un peligro sobre los derechos fundamentales al trabajo y con ello a la vida en condiciones dignas, vulneración que también afecta a su núcleo familiar.

2.- Pretensiones

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“PRIMERA: Se ampare el derecho fundamental a LA IGUALDAD.

SEGUNDA: En consideración a los anterior se ORDENE a la accionada AVIANCA S.A. proceda a aplicar todos los efectos del Acta de Acuerdo suscrita el 25 de noviembre de 2021, entre la empresa AVIANCA y la organización sindical ACDAC.

TERCERO: En consideración a la aplicación efectos de la mencionada acta se ordene el reintegro y/o restitución al puesto de trabajo que me corresponde según el Escalafón conforme al numeral 15 del acta de acuerdo del 25 de noviembre de 2021 y el acta de acuerdo del 27 de octubre de 2020 firmadas entre la ACDAC y AVIANCA S.A.

CUARTO: Se ordene que el reintegro y/o restitución se efectué sin solución de continuidad del contrato de trabajo del suscrito, garantizando el re entrenamiento y re calificación, de acuerdo al Página 21 de 24 numeral 12 del acta de acuerdo del 25 de noviembre de 2021 firmadas entre la ACDAC y AVIANCA S.A..

QUINTO: Se ordene a AVIANCA S.A. a pagar a las entidades de seguridad social el valor correspondiente a las cotizaciones por salud y pensión, causadas durante el tiempo que estuve cesante.

SEXTO: Se ordene a la accionada a garantizar mi estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del acta de acuerdo del 25 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: Se ordene a la empresa accionada proceder a efectuar el pago de los salarios dejados de percibir, comprendidos desde el 1 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro y/o reinstalación del suscrito, de acuerdo a la aplicación del derecho a la igualdad haciéndose extensivos los efectos del acta de acuerdo suscrita el 25 de noviembre de 2021 entre la ACDAC y AVIANCA.

OCTAVO: Se ordene a la empresa accionada abstenerse de realizar conductas que vayan en detrimento del derecho a la igualdad, y que constituyan actos discriminatorios y de persecución para el suscrito.

NOVENO: Se ordene a la accionada a abstenerse de realizar acciones que vulneren mi derecho a la igualdad.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la admitió en auto del 23 de mayo de 2022, vinculando al trámite ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC.

Mediante providencia calendada 01 de junio de 2022, se profirió el respectivo fallo de instancia, el cual fue impugnado por ambos extremos procesales.

En sede de segunda instancia, esta judicatura por auto del 14 de julio de 2022, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 1º de junio de 2022 inclusive, para vincular al trámite al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín y la E.P.S. SURA.

El a quo a través de providencia del 14 de julio hogaño, dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, emitiendo nuevo fallo el 21 de julio de 2022.

4.- Intervenciones

Revisado el expediente advierte esta sede constitucional que se recibieron informes de Avianca S.A. y del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo en providencia del 21 de julio de 2022 negó parcialmente el amparo solicitado y concedió exclusivamente la protección al derecho fundamental de petición por considerar que *“(…)Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, pretende el accionante que AVIANCA S.A. proceda a realizar su reintegro al puesto de trabajo según el Escalafón, que el mismo se haga sin solución de continuidad del contrato, garantizando el re entrenamiento y re calificación, al igual que le sean pagados los aportes a las entidades de seguridad social, por salud y pensión, causadas durante el tiempo que estuvo cesante y que se le garantice la estabilidad en el empleo y el pago de los salarios dejados de percibir, comprendidos desde el 1 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, en virtud que fuera despedido por la empresa AVIANCA S.A con ocasión a la huelga, que se llevó a cabo entre el 20 de septiembre y 12 de noviembre de 2017, considerando que existió vulneración a la garantía del fuero circunstancial, en virtud que en la empresa AVIANCA S.A., funciona la organización sindical de primer grado denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES–ACDAC; afirmando además que cursa demanda ordinaria laboral instaurada por él en contra de la empresa AVIANCA S.A., la cual le correspondió conocer el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado*

05001310501620210012400.

Al vincular al Juzgado 16 Laboral - Antioquia - Medellín, confirma la existencia de dicho proceso radicado bajo el No. 2021-124 promovido por CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., en el cual se admitió la demanda y una vez contestada la misma ese juzgado fija fecha para llevar a cabo Audiencia (conforme el artículo 77 y 80 del C.P.L. y SS) de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para, el día 8 de noviembre de 2023 a las 9:30.

Por su parte AEROVIASDELCONTINENTEAMERICANOAVIANCAS.A.-AVIANCA S.A. accionada, reconoce la relación laboral con el accionante desde el 24 de agosto de 1995 y hasta el 03 de mayo de 2018, fecha en la que terminó el contrato de trabajo por justa causa imputable al trabajador, en virtud que el este participo activamente en el cese ilegal de actividades entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, tiempo este durante el cual se le fueron canceladas la totalidad de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, derechos convencionales quedando a paz y salvo por todo concepto, empero a ello y como quiera que el accionante inicio proceso ante el Juez 16 Laboral, considera que es este el competente para resolver, conforme a lo previsto en las normas laborales vigentes y la convención colectiva, procede o no las pretensiones del actor.

Informando además a este despacho que respecto al derecho de petición radicado por el actor a la Compañía el 10 de marzo de 2022, en el cual se solicitó a la Compañía el reintegro y la aplicación de los efectos del acta del 25 de noviembre de 2022, suscrita por ACDAC y Avianca, esta última procedió a emitir respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por el accionante.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra en primer lugar que como ya se reseñó la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, como quiera que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, como en este evento se trata de un conflicto jurídico que se originó por la relación laboral entre empleador y trabajador el cual surge a través de contrato de trabajo, el cual está siendo tramitado ante autoridad competente cual es el Juez laboral, amén de ello que el accionante a consideración no cuenta con un estado de debilidad manifiesta que requiera una protección laboral reforzada, pues el mismo no se encuentra discapacitado y/o con alguna limitación en su estado de salud, luego no puede ser considerado como personas puestas en estado de debilidad manifiesta, por lo que en este evento la acción de amparo se despachara improcedente.

Ahora bien, en segundo lugar en lo que refiere al derecho de petición elevado por el accionante, si bien es cierto que señalo la accionada haber dado respuesta el 10 de marzo de 2022 y enviado al correo electrónico chlopezc@gmail.com también lo es que no acredito

que este se le hubiese notificado en debida forma, por lo que el despacho ordenara en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, se le notifique en debida forma la contestación al accionante.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la entidad accionada procedió a su impugnación, exclusivamente en lo que respecta al derecho fundamental de petición, argumentando “(...)la respuesta al derecho de petición fue remitida en debida forma pues la misma se envió a la dirección electrónica personal del accionante, tal y como se le informó al Despacho en el memorial de alcance, por parte de mi representada el día 18 de julio de 2022, en el que se aclaró que Avianca había contestado en debida forma y por canal apropiado el derecho de petición del accionante, sin embargo y pese a los argumentos expuestos al juez de primera instancia, los mismos no fueron tenidos en cuenta al momento fallar la presente acción de tutela, por ello nos ratificamos en las razones en las cuales se fundamentó dicho memorial como a continuación sigue: Es claro que, el buzón electrónico del demandante es chlopezc@gmail.com es su buzón personal de notificación desde años atrás como se desprende de los mismos soportes que acompañan la demanda de tutela.”

De otra parte, el accionante impugnó la referida providencia en los siguientes términos “(...)La precitada providencia omite por completo pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la igualdad por el acta de acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2021.

(...)

La decisión adoptada en el fallo de tutela emitido en primera instancia es motivo de impugnación en cuanto:

1) Se hace una inadecuada valoración sobre la existencia de la conducta respecto de la cual se efectúa la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, que fue el derecho por el cual el suscrito presento la acción de tutela; el juzgado de primera instancia omite por completo hacer referencia y análisis de los hechos que fueron invocados por el suscrito respecto de la vulneración al derecho a la igualdad, violación que se configuro por no aplicar el acta de acuerdo suscrita entre la ACDAC y AVIANCA en noviembre de 2021.

2) No se hace una adecuada valoración del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de la tutela y sobre la idoneidad del proceso ordinario laboral.

3) No se hace una adecuada valoración sobre el sentido y alcance del escrito de la acción de tutela ni en los hechos ni en las peticiones, lo cual lleva a que se descontextualice la petición respecto del reintegro, dado que la misma es consecuencia directa de la

vulneración al derecho a la igualdad producido por la accionada en el acta de acuerdo de noviembre de 2021.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición formulado por el extremo actor fue debidamente puesto en su conocimiento o si, por el contrario, hay lugar a confirmar la providencia impugnada.

Del mismo modo, habrá de establecerse si la acción constitucional es el medio idóneo para las reclamaciones del actor y, si se acreditó, en todo caso, la vulneración de derecho fundamental que haga procedente la misma.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho

fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

5- Del derecho a la igualdad

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia C-571 de 2017, estableció:

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis.

Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada.

De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimilados y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.

Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente).

En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.”

6. Subsidiariedad de la tutela.

Según los estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de

amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...”².

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”³

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”⁴.

7. El Caso en Concreto.

² Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

³ Sentencia T-494 de 2010.

⁴ Sentencia T-003 de 1992.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional contra su ex empleador, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Conforme con lo anterior, procederá el Despacho, en primer lugar, a estudiar la impugnación presentada por el extremo pasivo, debiendo precisar que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito por medio del cual la encartada ejerció su derecho de defensa, pronunciamiento que, en todo caso, se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, el señor López Cano formuló derecho de petición ante la accionada, solicitando el reintegro al cargo que venía desempeñando antes de ser despedido en el año 2018, petición que fue atendida por Avianca S.A., en comunicación del 12 de marzo de 2022 a través de la cual se le indica que *“de conformidad con lo convenido entre ACDAC y AVIANCA en el acta "ACTA PRINCIPAL" DE ACUERDO ENTRE AVIANCA S.A. Y ACDAC FRENTE A LA SITUACIÓN DE LOS PILOTOS DESPEDIDOS EN RAZÓN DE LA HUELGA llevada a cabo entre el 20 de septiembre y 12 de noviembre de 2017” documento suscrito por los representantes de la Asociación Sindical y la compañía el 25 de noviembre de 2021, se estableció que lo convenido, no le es a usted aplicable.*

En efecto, de manera clara y expresa se estableció en el acuerdo:

“(…) () La Compañía deja expresa constancia que el presente acuerdo no le aplica a los siguientes aviadores: Jorge Ricardo Cortes Ruiz y Carlos Lopez Cano.(…)” (subrayo por fuera de texto) Por lo anterior, es forzoso indicarle que las partes intervinientes en el acuerdo, determinaron expresamente que lo convenido no le sería aplicable y en consideración a ello no se accede a su petición; pues ello, sería desconocer el alcance del acuerdo firmado con ACDAC; por esta razón, y dando estricto cumplimiento a lo convenido con la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, la Compañía no encuentra procedente su solicitud de reintegro.”,* pronunciamiento a partir del cual resulta dable inferir que, en efecto, se dio respuesta de fondo al asunto puesto en consideración de la encartada.

Empero, a criterio del Juzgador de primera instancia, dicha respuesta no fue puesta en conocimiento del actor en debida forma, como quiera que, si bien, se informó que se había remitido a través de correo electrónico, no se probó que, en efecto, se hubiese llevado a cabo dicha actuación, por lo que en uso de las facultades extra y ultra petita con las que se encuentra investido,

tratándose de acciones de tutela, concedió la protección del derecho fundamental de petición en cabeza de Carlos Hernando López Cano y, en consecuencia, ordenó a la accionada en el término previsto en la memorada providencia, poner en su conocimiento el referido pronunciamiento.

En este orden de ideas, en lo que respecta al reparo efectuado por la accionada, se memora que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, uno de los elementos para que pueda entenderse que se ha dado respuesta de fondo a un derecho de petición, es que tal pronunciamiento sea puesto en conocimiento del petente, de lo contrario no tendría sentido que se produjera un pronunciamiento respecto de la solicitud formulada, sin que la misma fuese conocida por su gestor.

Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que a folio 26 de mismo y previo a que se prohiriera el fallo impugnado, la llamada a juicio aportó la documental correspondiente al correo electrónico, a través del cual se remitió la memorada respuesta al actor, sin que éste de manera alguna hubiese referido no haber recibido la memorada misiva, debiendo recordar una vez más que la información aportada al protocolo por las partes se entiende rendida bajo la gravedad de juramento y bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, de manera tal que resulta claro para el Despacho que contrario a lo referido por el a quo, dentro del presente asunto no se observa vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del actor.

En cuanto a la notificación de la respuesta al derecho de petición, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- en sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida dentro del expediente con radicado 11001310300520210028501, precisó:

“De cara a lo expuesto anteriormente, debe indicarse que la impugnación presentada tiene vocación de triunfo, pues, de conformidad con el material acopiado al legajo, se evidencia que la autoridad convocada remitió la respuesta a la petición adiada cuatro de junio de esta anualidad a la dirección de correo electrónico señalado por el accionante en el escrito introductorio, siendo suficiente a propósito del principio de la buena fe¹, acreditar su envío con el respectivo pantallazo.”

En otro orden de cosas, se ocupará esta sede judicial de la impugnación presentada por el extremo demandante a la luz del antecedente jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, en relación con el derecho a la igualdad que predica el actor le fue vulnerado por la encartada.

Respecto del particular, del material probatorio allegado al protocolo, observa que el Despacho que, si bien, entre Avianca S.A. y la Organización Sindical ACDAC, se suscribió un acta de acuerdo con el objeto de dar solución a la situación de los pilotos despedidos con ocasión de la huelga llevada a cabo en los años 2017 y 2018, en cuyo numeral 14 se dispuso *“En el evento que un aviador no se encuentre en esta lista relacionada en esta acta, pero fue despedido con ocasión a la huelga mediante proceso disciplinario o renunció de manera motivada en el año 2017 y 2018 con ocasión a la huelga o se encuentre en el grupo de los 8 pilotos a quienes se les ejerció la justa causa por pensión estando en desarrollo la huelga, se le aplicará los efectos de la presente acta.”*, también lo es, en principio, que allí, por expreso acuerdo entre la sociedad accionada y el sindicato perteneciente a la misma se estableció de manera puntual que los efectos del acta, es decir, el reintegro, el pago de salarios, prestaciones y los aportes al Sistema General de Seguridad Social, no podrían hacerse extensivos a dos de los funcionarios despedidos, entre ellos, el accionante, sin que se encuentre acreditado que éste hubiese solicitado a las partes que intervinieron en la suscripción de dicho documento, una explicación respecto de los motivos que conllevaron su exclusión de las memoradas disposiciones o que hubiese solicitado ante la autoridad competente y a través del mecanismo pertinente su revisión a efectos de establecer la legalidad de dicha exclusión.

Del mismo modo, no puede esta juzgadora efectuar el juicio de proporcionalidad de que trata el prenombrado aparte jurisprudencial, como quiera que, no se aportaron al expediente elementos de juicio a partir de los cuales pueda colegirse con total certeza que el accionante se encuentra en igualdad de condiciones, respecto de los pilotos a los que, si se extiende la orden de reintegro a sus labores, con todas las prerrogativas que ello implica.

Colofón de lo anterior, sin que obren el legajo medios suasorios suficientes, sólo para fines de esta acción constitucional, que indiquen que el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta o que las actuaciones de la accionada obedecen a un acto de discriminación entre trabajadores respecto de los cuales se pueden predicar las mismas condiciones, se concluye que el conflicto suscitado entre las partes deberá decidirse al interior de la acción interpuesta ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, para que allí sea en donde se lleve a cabo el debate probatorio del caso y, se determine, si en efecto, hay lugar o no al reintegro solicitado por el petente, ello aunado a que, además, desconocer la existencia de dicho trámite sería soslayar el principio de subsidiariedad propio de esta acción constitucional.

Por último, habrá de tomarse en consideración que la memorada acción de reintegro que se ventila ante la jurisdicción ordinaria resulta ser lo suficientemente idónea para los fines con los que fue interpuesta, sin en cuenta se tiene que, no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia e impostergabilidad, que caracterizan dicho precepto, que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por el accionante, habida cuenta que, no obstante, se aducen complicaciones de tipo económico derivadas de su despido, lo cierto del caso es que, no se observa circunstancia alguna que, en principio, le impida acceder a otro empleo para sustentar sus necesidades básicas, máxime cuando la desvinculación al cargo tuvo lugar desde el año **2018**.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse **únicamente** el ordinal segundo de la providencia de fecha 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y en su lugar, negar la protección del derecho fundamental de petición en cabeza del actor. En los demás la referida decisión habrá de continuar incólume.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el ordinal segundo de la providencia de fecha 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y en su lugar, negar la protección del derecho fundamental de petición en cabeza del actor, por las razones aquí expuestas.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la referida decisión, por las razones aquí expuestas.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8036185eb6cb41313ea7ad093d3a6a30728662528c5e1f2471afc92ec12f5**

Documento generado en 27/09/2022 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>